



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01097-00**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: TAMPA CARGO S.A.

SOLICITADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**

**ASUNTO:** AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. -

La sociedad **TAMPA CARGO S.A.** por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, sometiera a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, los perjuicios ocasionados a la sociedad, por las Resoluciones No. 1-90-201-241-064201-306 de febrero 20 de 2013 de la División de Gestión de Liquidación Aduanera y la No. 1-90-201-236-408-1293 del 28 de mayo de 2013 de la División de Gestión Jurídica Aduanera, a través de los cuales se impuso una sanción por valor de diecisiete millones ochocientos setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro (\$17.870.844.00).

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD**

La Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, División de Gestión de Fiscalización Aduanera, formuló Requerimiento Especial Aduanero No. 02766 de noviembre 26 de 2012, el cual propone una sanción a TAMPA CARGO S.A. por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

El 17 de diciembre de 2012, la sociedad TAMPA CARGO S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, bajo radicado No. 2012ER98028.

Por medio de la Resolución 1-90-201-241-064201-306 del 20 de febrero de 2013, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, impone una sanción a la sociedad TAMPA CARGO S.A., por el valor de \$17.870.844,00 declarando la responsabilidad por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Contra la Resolución que impuso la sanción, se interpuso recurso de reconsideración, el cual se radicó el 13 de marzo de 2013. a través de la Resolución No. 1-90-201-236-4098-1293 del 28 de mayo de 2013, de la División de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se Resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando la Resolución Sancionatoria.

La Resolución que puso fin a la vía gubernativa fue notificada el 29 de mayo de 2013.

## **ANTECEDENTES**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuradora 113 Judicial II Administrativa, mediante el Auto del 18 de septiembre de 2013, según consta a **folio 52**.

El día **12 de noviembre de 2013**, se realizó la audiencia de conciliación y en la misma, las partes arribaron a un acuerdo, en los términos que aparecen consignados en el acta visible de **folios 84 a 87 del expediente**. Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 89**).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del acuerdo conciliatorio.**

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, el día **12 de noviembre de 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...El Comité de Conciliación y defensa judicial de la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales luego de un análisis jurídico y jurisprudencial y siguiendo la recomendación del abogado ponente decidió presentar fórmula conciliatoria en relación con las resoluciones No. 1-90-201-241-064201-306 de Febrero 20 de 2013 de la división de Gestión de Liquidación Aduanera y la No. 1-90-201-236-408-1293 de Mayo 28 de 2013 de la división de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por valor de \$ 17.870.844 pesos, actos administrativos mediante los cuales se impone una sanción por la infracción contemplada en el numeral

1.2.1. del artículo 497 del decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la convocante desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo y esto se evidencia en reporte realizado por el usuario aduanero a los sistemas electrónicos de la DIAN, previo a la hora programada en el itinerario del vuelo como lo señala la norma para trayectos cortos por vía aérea, como quedó reflejado en la casilla 50 del manifiesto de carga formato 1165 fecha y hora de expedición 14:46:13 del 03 de diciembre de 2009 y la fecha y hora de llegada 15:40:00 del mismo día. Para el caso en concreto, se evidencia que el transportador actuó con diligencia al reportar la información dentro del término del itinerario que estaba programado para el vuelo pero por circunstancias ajenas a él la llegada de la aeronave se adelantó por unos minutos aspectos que no podía prever ni los operadores de la aeronave.

-Se propone como formula conciliatoria Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos No. 1-90-201-241-064201-306 de Febrero 20 de 2013 de la división de Gestión de Liquidación Aduanera y la No. 1-90-201-236-408-1293 de Mayo 28 de 2013 de la división de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales – DIAN, consistente en no hacer exigible la sanción impuesta por valor de \$17.870.844 pesos. Lo anterior de conformidad a certificación numero 002425 del 30 de octubre de 2013, la cual se anexa en dos folios. En este estado de(sic) la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a fin de que se manifieste respecto de la propuesta de Conciliación que hace la convocada, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la formula de Conciliación presentada por la DIAN en el sentido en que no se haga exigible el cobro de la sanción impuesta a la Sociedad TAMPA CARGO S.A. con la precisión de que al no hacerse exigible este cobro se presupone que los actos administrativos pierden todo efecto y no pueden quedar vigentes jurídicamente por el gran perjuicio que sufriría el usuario con sanciones vigentes; por lo tanto, solicito al apoderado de la DIAN que se incluya la posibilidad de que sean revocados los actos administrativos por la misma razón. – **En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada DIAN a fin de que manifieste respecto de lo manifestado por el convocante en cuanto a la revocatoria de los actos administrativo, quien manifiesta:** De conformidad a la Ley 446 de 1998 con la formula conciliatoria se entiende que una vez la misma sea aprobada por el Juez Contencioso ipso facto los actos administrativos se entienden revocados. En todo caso de conformidad con el artículo 51 de la Resolución 00090 del 27 de septiembre de 2012 una vez se dé la aprobación de la formula conciliatoria por el Juez Administrativo el Director General de la DIAN emitirá un acto administrativo ordenando el cumplimiento de lo acordado por las partes en esta audiencia y ordenará su remisión a las áreas competentes para que dispongan su cumplimiento, dentro del término aproximado de dos meses una vez el Juzgado imparta constancia de ejecutoria del auto que Aprueba la Conciliación.

- **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a fin de que se manifieste respecto de la precisión que hace el apoderado de la convocada, quien manifiesta:** Estoy de acuerdo con la formula, y su aclaración y la acepto...”

## 2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.<sup>1</sup>

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

- “- La debida representación de las personas que concilian;
- “- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- “- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- “- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- “- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- “- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”<sup>2</sup>

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron la sociedad TAMPÁ CARGO S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, ante la Procuradora 113 Judicial II Administrativa Delegada para asuntos administrativos, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 73 de la Ley 466 de 1998](#), “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

#### **4. De la conciliación prejudicial que versa sobre asuntos previos al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Sobre aquellos asuntos que son conciliables o no, la Corte Constitucional de manera general, mediante providencia del 23 de enero de 2012, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expresó:

“...Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible...”<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, tenemos que se trata de una conciliación que versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo, el cual de acuerdo a su tema es completamente conciliable en vía prejudicial.

## **5. El caso concreto.**

5.1. En el presente asunto, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, dado que para cuando se presentó la solicitud de conciliación, el correspondiente medio de control no había caducado. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo que dio fin a la vía gubernativa, fue notificado a la sociedad el 29 de mayo de 2013 y la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de septiembre de 2013, sin que hubiese transcurrido el término de 4 meses de caducidad que contempla el **literal d) del artículo 164 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.2. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

5.2.1. La solicitud de conciliación prejudicial, está dirigida a dejar sin efectos las Resoluciones que impusieron sanción por infracción aduanera a la sociedad por un valor de diecisiete millones ochocientos setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$17.870.844.00).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 1-90-201-241-064201- 306 del 20 de febrero de 2013, por la cual reimpone sanción por infracciones aduaneras (folios 11 a 22).
- Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. No. 1-90-201-241-064201- 306 del 20 de febrero de 2013 (folios 24 a 29).

---

<sup>3</sup> Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados); Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

- Resolución Resuelve Recurso de Reconsideración No. 1-90-201-236-408 del 28 de mayo de 2013, la cual confirma la Resolución No. 1-90-201-241-064201-306 del 20 de febrero de 2013 (folios 30 a 43).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TAMPA CARGO (folios 45 a 50).
- Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” (folios 64 a 65).

4.2.2. La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado general, de acuerdo con al certificado de existencia y representación legal visible de **folio 45 a 50**.

5.2.3. El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el trámite de el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.4. Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, porque se trata de conciliar los efectos de una sanción con contenido económico, la cual como lo manifiesta la aparte convocada, proviene de una acto administrativo al que le fue desvirtuada su legalidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el **12 DE NOVIEMBRE DE 2013 (folios 84 a 87)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 12 de noviembre de 2013, por la **sociedad TAMPA CARGO S.A.S.**, actuando a través de apoderado general, y **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”**, ante la Procuradora 113 Judicial II Administrativa, para asuntos administrativos, en los términos consignados

en el Acta de Audiencia del 12 de noviembre de 2013 que obra de **folios 84 a 87** del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, no hará exigible la sanción de carácter económico impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por medio de los actos administrativos No. 1-90-201-241-064201-306 de febrero 20 de 2013 de la división de Gestión de Liquidación Aduanera y No. 1-90-201-236-408-1293 de mayo 28 de 2013 de la División de Gestión Jurídica Aduanera, la cual asciende a un valor de diecisiete millones ochocientos setenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$17.870.844.00).

3. La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 12 de noviembre de 2013, de la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa.

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por la solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN A PERSONAL**

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2014** se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.

\_\_\_\_\_  
Notificado

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO**  
Secretaria